

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — ENERO - MARZO DE 1966 — N° 135

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

**MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI**

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

EDUARDO SEGUNDO GALLEGOS RIVERA

CONTRA FRANCISCO MARTIN MELO CARDENAS

CALIFICACION DE QUIEBRA

Apelación de la sentencia definitiva.

QUIEBRA — SOBRESEIMIENTO — SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO — LEY DE QUIEBRAS — CUADERNO CIVIL — CUADERNO CRIMINAL DE LA QUIEBRA — CALIFICACION DE LA QUIEBRA — RESPONSABILIDAD PENAL — FALLIDO — ESTADO DE QUIEBRA — PAGO DE LOS CREDITOS — DESISTIMIENTO DE LOS ACREEDORES.

DOCTRINA.—El sobreseimiento definitivo decretado en la quiebra por aplicación de lo dispuesto en el artículo 133 N° 2° de la Ley de Quiebras, solamente es susceptible de producir efectos civiles y carece de significación e influencia en el cuaderno criminal de calificación, que se tramita independientemente y que tiene por objeto investigar las responsabilidades penales relacionadas con la quiebra.

Si bien es cierto que el sobreseimiento definitivo pone término al estado de quiebra, de acuerdo con lo prevenido

por el inciso final del artículo 128 de la Ley del Ramo, dicho sobreseimiento no significa que no haya existido el estado de quiebra y, por ello, su alcance queda circunscrito exclusivamente a hacer cesar ese estado, como lo dice textualmente el artículo 136 de la citada ley.

Con arreglo al artículo 133 de la Ley de Quiebras, el sobreseimiento definitivo procede cuando los créditos han sido pagados o los acreedores se han desistido, de suerte que si el aludido sobreseimiento tuviere influencia en el proceso criminal, los resultados de éste que-

darían entregados a la voluntad de las partes, lo que pugna con la naturaleza pública que reviste el juicio penal.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veintidós de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, salvo su consideración quinta y la cita del artículo 68 del Código Penal, que se eliminan, y se tiene, también, presente:

1º) Que, según consta del escrito de fojas 30, el único acreedor del fallido manifestó haber sido plenamente satisfecho de su crédito, en capital, intereses y costas, lo que indica que existe la circunstancia atenuante signada con el N° 7 del artículo 11 del Código Penal, esto es, procurar con celo reparar el mal causado;

2º) Que, con posterioridad a la dictación del fallo en alzada, de 29 de Abril del año en curso, notificado el reo el 5 de Julio próximo pasado, según cons-

ta de la actuación de fojas 44, de este cuaderno de calificación, se pronunció la resolución de 20 de Mayo último, que se lee a fojas 42 vuelta del cuaderno de quiebra, tenido a la vista, por la que se sobresee definitivamente en la causa civil, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 133 N° 2 de la Ley de Quiebras, o sea, por haberse presentado un tercero que ha cancelado el crédito del único acreedor, parte en efectivo y el resto con documentos, caucionando el saldo insoluto con hipoteca, según se acredita con la escritura de 27 de Octubre de 1964, ante el Notario de este departamento don Francisco Molina Valdés y agregada a fojas 37 del expediente civil. Este pago hecho por un tercero justifica que el peticionario de la quiebra hiciera la declaración a que se hace referencia en el motivo anterior de este fallo;

3º) Que el sobreseimiento definitivo a que se ha hecho alusión, y decretado en la quiebra, solamente es susceptible de producir efectos civiles y carece de significación e influencia en el cuaderno criminal, que se tramita independientemente, y que tiene por objeto

investigar las responsabilidades penales relacionadas con la quiebra;

4º) Que, si bien es efectivo que el sobreseimiento definitivo pone fin al estado de quiebra, conforme a lo prevenido en el inciso final del artículo 128 de la Ley de Quiebras, dicho sobreseimiento no significa que no haya existido el estado de quiebra y, por ello, su alcance queda circunscrito exclusivamente a hacer cesar dicho estado de quiebra, como lo dice textualmente el artículo 136 de la misma Ley;

5º) Que a lo expuesto cabe, todavía, añadir que, con arreglo al artículo 133 de la Codificación en estudio, el sobreseimiento definitivo procede cuando los créditos han sido pagados o los acreedores se han desistido, con lo que si el aludido sobreseimiento tuviere influencia en el proceso criminal, los resultados de éste quedarían entregados a la voluntad de las partes, lo que pugna con la naturaleza pública que reviste el juicio criminal;

6º) Que, así, el sobreseimiento definitivo en los juicios de

quiebra es de naturaleza jurídica diversa del existente en los procesos criminales y sin influencia en éstos, con lo que, en la especie, la resolución de 20 de Mayo, del expediente civil, no altera lo resuelto en la sentencia en recurso;

7º) Que, con arreglo al artículo 67, inciso segundo, del Código Criminal, cuando la pena señalada al delito es un grado de una divisible y concurre solamente una circunstancia atenuante, el Tribunal debe aplicarla en su *mínimum*.

Por estas consideraciones, con lo dictaminado por el Ministerio Público a fojas 51 vuelta, y de conformidad, también, con lo prevenido en los artículos 19, 24 y 30 del Código Penal y 514 y 529 del de Procedimiento Penal, se confirma, con costas del recurso, la sentencia apelada de fecha 29 de Abril de este año, que se lee a fojas 34, por la que se condena al reo Francisco Martín Melo Cárdenas, como autor del delito de quiebra culpable, a la pena de sesenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo, a la accesoria de suspensión de cargos y oficios públicos duran-

te el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

Servirán de abono al sentenciado los diez días que estuvo privado de libertad, y no los quince de que habla la sentencia recurrida, según constancias de fojas 14 y 21.

Anótese y devuélvase.

Redacción del Abogado in-

tegrante don Hugo Tapia Arqueros.

José Cánovas R. — Abraham Solís G. — Hugo Tapia A.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles y don Abraham Solís Guíñez, y Abogado integrante don Hugo Tapia Arqueros. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.